



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

RESOLUCION Nro. **0645**

SANTA FE, 01 AGO 2012

**AUTOS Y VISTOS** estos caratulados: "Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio s/ Informe cortes de servicio producidos en distritos a cargo de ASSA (Expte. N° 16501-0016295-6); de los cuales

**RESULTA:**

Que la Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio presenta informe a los fines de identificar los sectores urbanos de las localidades cuya prestación del servicio de agua potable, a cargo de la empresa Aguas Santafesinas S.A., han sufrido interrupciones, cortes y episodios de baja presión durante la última temporada estival;

Que atento la cuestión planteada, la Gerencia Ejecutiva remite las actuaciones a la Comisión Especial de Prácticas Regulatoria a los fines de su tratamiento, dándose intervención a los representantes de las distintas áreas que la integran, para que produzcan sus respectivas valoraciones desde el ámbito de sus competencias específicas;

Que en la ciudad de Rosario, Granadero Baigorria y Villa Gdor. Gálvez, durante el mes de Diciembre de 2011 y, Enero y Febrero de 2012 se produjeron episodios de corte del servicio y disminuciones de presión, en mayor cantidad que el mismo período trimestral del verano anterior;

Que las interrupciones y anomalías del servicio, como resultado de los episodios en sí y su combinación con el estado de la infraestructura del servicio o con las características de su prestación, han tenido como consecuencia que dentro de cada una de las ciudades mencionadas existan sectores geográficos en los que los usuarios se han visto privados totalmente del servicio;

Que en otros supuestos, las interrupciones del bombeo han provocado episodios de severa disminución o sufrido una mengua pronunciada en su prestación durante lapsos prolongados, en modo tal que no les ha permitido gozar del servicio conforme los fines a los que está destinado;

o



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Que en varios de estos sectores la prestadora ha debido suministrar un servicio alternativo mediante cubas de agua, colocadas en lugares estratégicos o asistiendo en los domicilios de los usuarios, hecho que constituye un serio indicio de que el servicio se ha visto prácticamente interrumpido durante lapsos, lo suficientemente prolongados para justificar una práctica de esta naturaleza;

Que en otros, este Ente ha comprobado "in situ" que los niveles reales de prestación del servicio de provisión de agua potable fueron notablemente inferiores a los que resultan aptos para permitir el efectivo goce del servicio;

Que todos estos hechos, permiten presumir que los usuarios allí domiciliados se han visto privados del servicio en forma prácticamente total durante prolongados lapsos, con el grado de certeza que las circunstancias del caso y el principio del "in dubio pro consumidor" (art. 4 ley 24240 y sus modificatorias) requieren; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el ejercicio de la función de regulación y control de la prestación de los servicios sanitarios, le corresponde al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (art. 66 ley 11220) dictar las normas generales y particulares que resulten necesarias para que se apliquen las normas contenidas en el Marco Regulatorio y, además, tiene a su cargo asegurar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas aplicables;

Que conforme lo dispuesto por el inc a) del art. 66, el Ente Regulador tiene la facultad, acompañada del correlativo deber, de hacer cumplir el marco regulatorio y las normas aplicables a cada uno de los prestadores, controlando y verificando el servicio efectivamente prestado a los usuarios reales;

Que el art. 72 de la ley 11.220 consagra el derecho de los usuarios reales a gozar de la efectiva prestación del servicio, con el alcance y pautas establecidas en las normas aplicables;

Que, a su turno, los incisos c) y d) disponen que, para que el servicio tenga un nivel apropiado, debe ser suministrado de manera que permita el efectivo goce de sus beneficios;



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Que el art. 32 del Reglamento del Usuario dispone que el prestador debe prestar un servicio ininterrumpido durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las veinticuatro (24) horas del día;

Que en caso que se produzca una efectiva interrupción del servicio, por cualquier causa que sea, incluso por causa de caso fortuito o fuerza mayor, el art. 32 del Reglamento citado dispone que debe reducirse la facturación del período correspondiente o del cargo fijo en caso de servicio medido, en proporción a los días de servicio no prestado;

Que esta norma se compadece con el principio fundamental, reiteradamente afirmado por este Ente Regulador, según el cual su importe debe tener relación directa con el servicio efectivamente recibido;

Que por su parte el art. 30 de la ley de Defensa del Consumidor N° 24240 establece que cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, la empresa debe reintegrar el importe del servicio no prestado;

Que el art. 25 de la misma ley prescribe en su párrafo tercero que los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas y por esta ley, como en caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor;

Que en definitiva, del bloque jurídico precedentemente aludido surge que, si el servicio no es efectivamente gozado debido a un corte o una importante disminución del nivel de presión de suministro, que impida el llenado de un tanque de reserva ubicado en forma reglamentaria, procede la reducción del importe de la tarifa con independencia de que la causa de la privación del goce del servicio derive, resulte o no imputable al prestador;

Que la disminución tarifaria no resulta entonces una sanción o pena aplicada al prestador, sino el ajuste de la contraprestación del servicio que realmente se ha prestado;

Que pretender que el importe de la tarifa, aún la de cuota fija, se mantenga idéntico frente a este tipo de contingencias del servicio, que resultan en la práctica en una privación del goce del servicio, aunque temporal, significaría darle una naturaleza equivalente a la de un impuesto o tasa, subvirtiendo su verdadero carácter;

o



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Que el art. 42 de la Constitución Nacional dispone que el mantenimiento de la integridad patrimonial del usuario en las relaciones de consumo, constituye uno de los derechos fundamentales que resulta imperativo observar;

Que las contingencias excepcionales sufridas por el servicio, al afectar amplias zonas de las ciudades que se identifican en los considerandos anteriores, durante el período bajo análisis, han perjudicado patrimonialmente a un número importante de usuarios, en la medida que los servicios han sido facturados;

Que es función del Ente Regulador garantizar la integridad del marco regulatorio y, por ende, el efectivo goce de los derechos de los usuarios, adoptando las medidas que resulten necesarias para restaurar su vigencia cuando, como en el caso, el servicio ha sufrido alteraciones;

Que la ocurrencia de tales excepcionales eventos, reclama en consecuencia, la aplicación de excepcionales soluciones acorde a las circunstancias particulares comprobadas y al universo de posibles afectados, todo lo cual requiere una ponderación puntual de una diversa gama de elementos indiciarios y presunciones hominis, que solo pueden colectarse y elaborarse en procedimientos específicos desarrollados ad hoc y, por lo tanto no son factibles de hacerlos extensivos a otros casos, al igual que las decisiones que en definitiva se adopten;

Que tratándose el sanitario de un servicio público esencial y por tal motivo digno de ser prestado en condiciones de continuidad y regularidad, corresponde analizar en este caso cómo y cuánto las interrupciones o alteraciones afectan tales cualidades;

Que en tal sentido y dadas las características inherentes a la prestación del servicio de agua en lo que respecta a sus etapas de producción, bombeo y distribución en la red, y la existencia de tanques de reserva domiciliarios, cabe consignar la necesidad de construir un juicio razonable, que resulte lo más próximo posible a la verdad real objetiva de lo acontecido;

Que así es posible valorar que los sectores más afectados ante los cortes de energía en el período estival bajo análisis, son aquellos más distantes del punto de producción y que por lo tanto se ubican en los tramos finales de las redes distribuidoras, que por otra parte adolecen de ciertas deficiencias estructurales, como es de conocimiento de la prestadora y este organismo;

*Q*



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Que particular referencia debe hacerse, de los sectores en que la empresa implementó la distribución por cubas móviles, lo que acredita que la alteración resultaba de tal envergadura que no permitía la acumulación de reservas en los tanques domiciliarios, por períodos prolongados;

Que en base a ello cabe mensurar razonablemente, en función de la frecuencia y duración de los cortes de energía, de las consecuentes demoras y mermas en la conducción y a la postre a la efectiva recepción de los domicilios de los barrios más alejados y con deficiencias en la infraestructura, dos estimaciones diferenciadas de cantidades de días que el servicio se vio alterado y no resultó prestado con la condiciones de continuidad y regularidad requerida por las normas aplicables;

Que así es posible discernir que en aquellos barrios donde se efectuó una provisión de cubas móviles, corresponde concluir que el servicio se vio alterado durante un período de tiempo significativo y en los restantes se comprobó la merma generalizada, aunque de menor magnitud;

Que el cumplimiento de los deberes funcionales impuestos por el marco regulatorio y el art. 42 de la Constitución Nacional, exige para el caso de la adopción de medidas extraordinarias con alcance o efecto general, dirigidas a un grupo indeterminado de personas, que se encuentran en una situación determinada, en el caso, resultaría ser la ubicación del inmueble servido;

Que, conforme la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N" (Fallos 332:111), la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 la categoría de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, como los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, los derechos de los usuarios y consumidores y los de los sujetos discriminados.

Que en estos supuestos, si bien no existe un bien colectivo, porque se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Que ese dato tiene relevancia jurídica porque en estos casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, aunque resulte diferente el daño que individualmente se sufra, permitiendo que los efectos del acto se extiendan más allá de los límites de la legitimación tradicional, a todos quienes se encuentren ubicados en una determinada situación o posición jurídica;

*[Firma]*



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Que el dictado de decisiones únicas cuyos efectos se expandan a un universo de personas indeterminado en su individualidad, pero determinable por su posición jurídica, no resulta extraño al marco regulatorio de los servicios sanitarios que expresamente en el artículo 32° del Reglamento del Usuario prevé para casos como el que se ventila en estos autos, una reducción del monto facturado que puede ser dispuesta con cierto carácter de generalidad;

Que aunque así no fuese, conforme el criterio sentado por el más alto Tribunal en el fallo citado, la falta de regulación legal infraconstitucional, no significa que las normas que consagran los derechos fundamentales no sean operativas y obligación de los jueces, en el caso del órgano de regulación y control, darle eficacia cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492);

Que la presente decisión no empece a la aplicación de la resolución N° 78/01, en la medida que conforme a dicha normativa, los usuarios tienen derecho a gozar de una reducción de la tarifa en el supuesto que se compruebe individualmente una deficiencia en el nivel de presión de agua, medida en la conexión domiciliaria;

Que se ha dado intervención a la Gerencia Ejecutiva y a las Gerencias de Atención al Usuario, de Análisis Económico Financiero, de Operación e Infraestructura del Servicio y de Asuntos Legales, representadas en el marco de la Comisión Especial, abocada a su tratamiento.

Que las constancias de autos ponen de resalto el aporte interdisciplinario de las distintas áreas del Organismo con incumbencia sobre el particular representadas en la Comisión Especial, arribando a la formulación del proyecto definitivo que obra glosado en autos, conforme se expresa en el Acta N° 14 del órgano consultivo y, ajustando su proceder en concordancia con las funciones que les son propias.

Que la Gerencia de Asuntos Legales dictamina que, los elementos colectados dotan de irrefutable razonabilidad a la conclusión fáctica que sustenta la construcción de la solución del caso bajo examen, esto es, que los usuarios domiciliarios se han visto privados del servicio en forma prácticamente total, durante lapsos prolongados de tiempo, con el grado de

o



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 –“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL”

Certeza que las circunstancias del caso y el principio del “in dubio pro consumidor” (art. 4 ley 24.240 y sus modificatorias) requieren;

Que atendiendo a la naturaleza del acto proyectado corresponde afirmar que el órgano Directorio tiene facultades y competencia para disponer su aprobación a tenor de lo previsto en los artículos de la Ley N° 11.220 y el art. 42 de la constitución nacional, exigiendo para el caso, de la adopción de medidas extraordinarias con alcance o efecto general, dirigidas a un grupo determinado de personas, que se encuentran afectados por una causa fáctica común, lesiva de sus intereses individuales;

Que destaca la importancia del dictado de decisiones únicas cuyos efectos se expandan a un universo de personas indeterminado en su individualidad, pero determinable por su posición jurídica, asimilable a la previsión contenida en el art. 32 del Reglamento del Usuario, que expresamente contempla una reducción del monto facturado que puede ser dispuesta con cierto carácter de generalidad;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 26 inc. k) y 66 incisos a), u) y w) de la ley N° 11.220:

## EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a ASSA que en la próxima facturación, aplique una reducción de la tarifa de los servicios sanitarios, a los inmuebles ubicados en los sectores y en las proporciones que se especifican a continuación, con motivo de los episodios que afectaron el servicio durante los meses de Diciembre de 2011 y, Enero y Febrero de 2012.-----

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer que la reducción será equivalente a 14 (catorce) días de la tarifa individual de cada inmueble en los siguientes barrios, cuyos límites se individualizan en el Anexo I de la presente resolución:

**Rosario:** Nuevo Alberdi Oeste (Cristalería); Godoy; Tío Rolo, Puente Gallegos y Buena Nueva; Toba.

o



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 - "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

Granadero Baigorria: Fernando; Santa Rita y Litoral; Los Robles

Villa Gdor. Gálvez: Ghiglione; Mortelari; Coronel Aguirre; Tassone y San Francisquito.-----

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que la reducción será equivalente a 7 (siete) días de la tarifa individual de cada inmueble en los siguientes barrios, cuyos límites se individualizan en el Anexo II de la presente resolución:

Rosario: Dorrego; Las Flores; Hume; San Francisco Solano; Fisherton Sur; San Martín A; Santa Teresita y 25 de Mayo; Plata; Las Delicias; Las Flores Este; F. M. Domingo Matheu; Nuevo Alberdi Sur; Fisherton R y San Cayetano; Hostal del Sol y 7 de Setiembre.-----

**ARTICULO CUARTO:** Establecer que para aquellos inmuebles que la tarifa se liquide por medición de volúmenes, la reducción se efectuará sobre el cargo fijo.-----

**ARTICULO QUINTO:** Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido por Resolución N° 007/06 TC., notifíquese. Hecho, archívese.-----

Lic. JUAN JOSÉ GIANI  
DIRECTOR  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Ing. JULIO BLAS  
DIRECTOR  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Ing. OSCAR HUGO PINTOS  
PRESIDENTE  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Ing. HÉCTOR D. BRACHETTA  
VICEPRESIDENTE  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Bach. Téc. ALBERTO DARIEL MUÑOZ  
DIRECTOR  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

## ANEXO I

### ROSARIO:

#### B° NUEVO ALBERDI OESTE

Distrito Municipal: NORTE

LÍMITES DEL SECTOR: Límite del Municipio al Norte, Camino a Villa del Parque al Este, Ruta Nacional N° 34 al Sur y calle Morrow, Cullen y Ugarte y Calderón al Oeste.

#### B° GODOY

Distrito Municipal: OESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Bv. 27 de Febrero al Norte, Avda. de Circunvalación al Este, Avda. Pte. Perón y calle Eduardo Favario (ex 1721) al Sur y Límite del Municipio y vías F.F. C.C. Mitre al Oeste.

#### B° TÍO ROLO Y PUENTE GALLEGOS

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Battle y Ordoñez al Norte, Ovidio Lagos al Este, Arroyo Saladillo al Sur y vías del F.F.C.C. Belgrano al Oeste.

#### B° TOBA

Distrito Municipal: OESTE.

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Espinosa al Norte, calle Larrea al Este, calle 1821 al Sur y Avda. de Circunvalación al Oeste



*Provincia de Santa Fe*  
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

## ANEXO I

### GRANADERO BAIGORRIA:

#### B° FERNANDO

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Pablo Ricchieri al Norte, la Avda., San Martín al Este, la calle Antártida Argentina al Sur y la calle Los Andes al Oeste.

#### B° SANTA RITA Y LITORAL

Distrito Municipal: NORESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Pablo Ricchieri al Norte, el Río Paraná al Este, la Avda. Lisandro de la Torre al Sur y la Avda. San Martín al Oeste.

#### B° LOS ROBLES

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Antártida Argentina al Norte, Avda. San Martín al Este, Avda. Silvestre Begnis al Sur y la Avda. Buenos Aires al Oeste.



## **ANEXO I**

### **VILLA GDOR. GÁLVEZ**

#### **B° GHIGLIONE**

Distrito Municipal: OESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Montevideo al Norte, Avda. Raúl Alfonsín al Este, Avda. Plata al Sur y calle Juan XXIII al Oeste.

#### **B° MORTELARI**

Distrito Municipal: SUR

LÍMITES DEL SECTOR: Vías del FF.CC. al Norte, calle J.J. Paso, calle Suipacha al Norte, calle San Rafael, calle Amenazar, Pje. Picasso al Este, calle Artigas al Sur, vías del FF.C C., calle Suipacha y Avda. Monte Flores al Oeste.

#### **B° CORONEL AGUIRRE**

Distrito Municipal: OESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Ing. Moscón al Norte, vías del FF.CC. Mitre al Este, Avda. Temporelli al Sur y Avda. Marcos paz al Oeste.

#### **B° TASSONE Y SAN FRANCISQUITO**

Distrito Municipal: SUROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: calle Suipacha al Norte, Av. Marcos Paz al Este, calles Granaderos a Caballo y Crespo al Sur y calle Nahuel Huapi al Oeste.



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

## ANEXO II

### ROSARIO:

#### B° DORREGO:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Avda. Uruburu al Norte, vías FF.CC. Mitre al Este, Avda. Arijón al Sur y Bv. Oroño al Oeste.

#### B° LAS FLORES:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Avda. de Circunvalación al Norte, Avda. San Martín al Este, A° Saladillo al Sur y Autopista Rosario-Buenos Aires al Oeste.

#### B° HUME:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Avda. Circunvalación al Norte, Pasaje 2034 al Este, calle Ombú al Sur y vías FF.CC. Belgrano al Oeste.

#### B° SAN FRANCISCO SOLANO:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Arijón al Norte, Bv. Oroño al Este, Avda. de Circunvalación al Sur y Ovidio Lagos al Oeste.

#### B° FISHERTON SUR:

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Camino de las Carretas al Norte, calle Lencina y L. Lamarque al Este, calle E. Rivero al Sur y calle Miglierini al Este.

#### B° SAN MARTÍN A:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: calle Arijón al Norte, vías del FF.CC. Mitre al Este, Battle y Ordoñez al Sur y Bv. Oroño al Oeste.



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

## ANEXO II

### B° SANTA TERESITA Y 25 DE MAYO:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Sabatini al Norte, vías del FF.CC Mitre y Bv. Oroño al Este, Avda. Uriburu al Sur y calle 1202 al Oeste.

### B° PLATA:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Av. Uriburu al Norte, Av. Ovidio Lagos al Este, Avda. de Circunvalación al Sur y Bv. Avellaneda al Oeste.

### B° LAS DELICIAS:

Distrito Municipal: SUDOESTE.

LÍMITES DEL SECTOR: calle Lamadrid al Norte Bs. Oroño al Este, Arijón al Sur y Av. Ovidio Lagos al Oeste.

### B° LAS FLORES ESTE:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Calle Battle y Ordoñez al Norte, Avda. San Martín al Este, Avda. Circunvalación al Sur y Bv. Oroño al Oeste.

### B° F.M. DOMINGO MATHEU:

Distrito Municipal: SUDOESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Avda. Uriburu al Norte, Bv. Oroño al Este, calle Lamadrid al Sur y Avda. Ovidio Lagos al Oeste.



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

0645

2012 – "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
CREACION DE LA BANDERA NACIONAL"

## ANEXO II

### Bº NUEVO ALBERDI SUR:

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Ruta Nacional N° 34 al Norte. Av. de Circunvalación al Este, calle Baigorria al Sur y calles 1336 y Servellera al Oeste.

### Bº FISHERTON "R" Y SAN CAYETANO:

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Azcuénaga al Norte, calle Manuel Acevedo al Este, calle Camino de las Carretas al Sur y Arroyo Ludueña al Oeste.

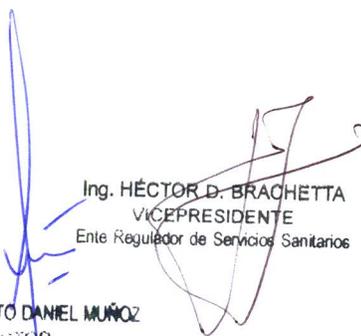
### Bº HOSTAL DEL SOL Y 7 DE SETIEMBRE:

Distrito Municipal: NOROESTE

LÍMITES DEL SECTOR: Arroyo Ludueña al Norte, Avda. de Circunvalación al Este, calle Schweizer al Sur y calle Wilde al Oeste.

  
Ing. JULIO BLAS  
DIRECTOR  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

  
Ing. OSCAR HUGO PINTOS  
PRESIDENTE  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

  
Ing. HÉCTOR D. BRACHETTA  
VICEPRESIDENTE  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

  
Bach. Téc. ALBERTO DANIEL MUÑOZ  
DIRECTOR  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

  
Ing. OSCAR HUGO PINTOS  
PRESIDENTE  
Ente Regulador de Servicios Sanitarios